

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 con Anexo  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"**

OFICIO: HCEO/LXIV/YTC/284/2020

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de noviembre de 2020

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

**RECIBIDO**  
 13:40  
 DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

**AT'N.- LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA**  
**LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**YARITH TANNOS CRUZ**, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Presidenta de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar a usted, a efecto de que se someta a consideración del pleno legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1, LAS ACTUALES FRACCIONES IV Y X, QUE PASAN A SER VI Y XIII DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCION VII DEL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES I, II, III Y VI DEL ARTÍCULO 10, LOS PARRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 23, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38, EL ARTÍCULO 40 Y LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 50; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, XII, XIX Y XX AL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 10, LA FRACCION IV AL ARTÍCULO 12, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24, UN ÚLTIMO AL ARTÍCULO 28, LOS PÁRRAFOS PENULTIMO Y ÚLTIMO AL ARTÍCULO 31, LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 38, LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII AL ARTÍCULO 50, Y DEROGAN EL TITULO CUARTO "DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE VEHICULAR" QUE SE COMPONE DE LOS ARTÍCULO 14, 15, 16 Y 17, Y EL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Misma que fue suscrita por las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes. Lo anterior, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria siguiente.



**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

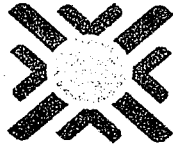
*(Handwritten signature)*

**DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE LA COMISIÓN  
 DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de noviembre de 2020.

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

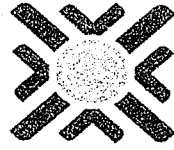
**DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ, DIPUTADO ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR, DIPUTADA AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO, DIPUTADO EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR y DIPUTADO MAURO CRUZ SÁNCHEZ,** todas y todos integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I, 63, 68, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55, 58, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1, LAS ACTUALES FRACCIONES IV Y X, QUE PASAN A SER VI Y XIII DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCION VII DEL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES I, II, III Y VI DEL ARTÍCULO 10, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 23, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38, EL ARTÍCULO 40 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, XII, XIX Y XX AL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 10, LA FRACCION IV AL ARTÍCULO 12, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24, UN ÚLTIMO AL ARTÍCULO 28, LOS PÁRRAFOS PENULTIMO Y ÚLTIMO AL ARTÍCULO 31, LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 38, LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII AL ARTÍCULO 50, Y DEROGAN EL TÍTULO CUARTO "DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE VEHICULAR" QUE SE COMPONE DE LOS ARTÍCULO 14, 15, 16 Y 17, Y EL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Basándonos para ello en lo siguiente:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la “certeza jurídica”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.<sup>1</sup>

Este principio se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que a la letra dice: “El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.”<sup>2</sup>

Respecto de la regulación de encierros y depósitos de vehículos en nuestro Estado, desde el 9 de diciembre de 2017, se encuentra vigente el decreto número 745 que contiene la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, disposición legal que es de orden público e interés social y su contenido de observancia general en todo el territorio del Estado, además de que la aplicación de dicha Ley es competencia del poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

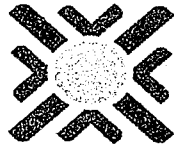
En este aspecto, y en el ámbito de nuestras obligaciones y facultades como representantes populares e integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de esta LXIV legislatura, en un ámbito de institucionalidad, establecimos comunicación con la Dirección General de la Policía Vial Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, acordando actualizar y fortalecer el contenido de la Ley objeto de la presente iniciativa, apegada a las necesidades operativas de dicha instancia gubernamental, de quien recibimos una propuesta inicial de reformas, adiciones y derogaciones.

Ante tal situación, se decidió pedir la colaboración institucional de otras Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, para el análisis y estudio correspondiente, contando con la participación de las áreas jurídicas de las Secretarías de Movilidad, Seguridad Pública, Finanzas, Administración, y de la Fiscalía General del Estado, conjuntamente con las y los suscritos, logramos estructurar las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, que se presentan al pleno legislativo en la presente iniciativa con proyecto de decreto.

<sup>1</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad\\_jur%C3%ADdica](https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica)

<sup>2</sup> [https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion\\_estatal](https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal)





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

Toda vez que esto resulta indispensable, a efecto de dar seguridad jurídica a las y los usuarios del servicio de encierros y depósitos, y las y los concesionarios de dicho servicio y de igual manera a las autoridades encargadas de su aplicación.

Lo anterior lo motivamos, en términos de los siguientes:

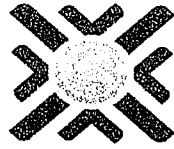
### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que, la función legislativa es la actividad del Estado que se materializa a lo largo de un proceso creativo de las normas jurídicas, mismas que están destinadas a reglamentar la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos y las relaciones entre el Estado y sus habitantes y de estos entre sí. Esta función además tiene por objeto primordial establecer la ley, es decir la norma general, objetiva, obligatoria y comúnmente con sanciones y medios de impugnación.

Ante esta función legislativa, las y los Diputados que suscribimos la presente, considerando que la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, vigente desde el 9 de diciembre de 2017, debe de regular todo lo relativo al servicio público de encierro y depósito de vehículos, que comúnmente llamamos corralones, y los actos derivados de este servicio, como lo es la custodia, guarda, conservación y devolución de los vehículos, así como el trato que se debe de dar a los vehículos que conforme a la ley se consideren abandonados, los procedimientos y medios de defensa, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a la población en la prestación de estos servicios, ya que la finalidad del decreto 745 de la LXIII legislatura.

**SEGUNDO.** Que, para la eficaz aplicación de la Ley objeto de la presente iniciativa es indispensable fortalecer su contenido, salvaguardando los derechos humanos Constitucionales de las personas dentro del territorio de nuestro Estado, dentro de los que destacan los derechos de seguridad y certeza jurídica, y principalmente el derecho de propiedad.

Ya que el derecho humano a la propiedad, se entiende como el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la Ley. Dicho derecho este protegido por las Constituciones Políticas Federal y Estatal, por lo que nadie puede ser privado de sus bienes, posiciones o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito y/o juicio seguido ante los tribunales competentes, que cumpla con las formalidades esenciales del



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

procedimiento.<sup>3</sup> Así mismo, nadie puede ser molestado en sus propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>4</sup>

Lo que significa que el derecho a la propiedad está ligado con el derecho a la seguridad jurídica y a la certeza jurídica, que mandatan que la autoridad solo puede realizar las atribuciones y funciones que se determinan en las Constitución, en la Ley y en los tratados internacionales, prohibiendo que el ejercicio de sus funciones sea arbitrario o abusivo contra los derechos de las personas.

Ante estas circunstancias jurídicas, es necesario dar certeza jurídica a las personas usuarias de este servicio público, a las y los concesionarios de este servicio y a las autoridades encargadas de aplicar la Ley objeto de la presente iniciativa, en el ámbito administrativo, partiendo del principio constitucional de legalidad que establece de igual manera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 2 párrafo tercero, que a la letra dice:<sup>5</sup>

“El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.”

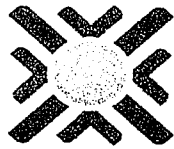
**TERCERO.** Que, no obstante estas circunstancias jurídicas, una situación que se puede apreciar de manera cotidiana, por parte de las autoridades estatales y municipales, que sin apego al principio de legalidad constitucional y los demás ordenamientos legales vigentes, como es en el caso específico en materia de encierros y depósitos en el Estado de Oaxaca, es precisamente el aseguramiento de vehículos, ya sea por infracciones a la Ley, por participar en algún incidente de tránsito o algún delito, sin que este procedimiento sea haga conforme a la Ley, y de igual manera, en cuanto a la prestación del servicio de encierros y arrastres sin tomar en cuenta el contenido de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, toda vez que todos los días se comenten faltas administrativas, accidentes o delitos, que traen como consecuencia el aseguramiento de los vehículos involucrados, y ante estas circunstancias, los vehículos son trasladados a los encierros o depósitos, ya sea oficiales o particulares, para su resguardo correspondiente, y es aquí donde es muy común que se de la violación de los derechos humanos constitucionales de las personas en el territorio de nuestro Estado.

<sup>3</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 14)

<sup>4</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 16)

<sup>5</sup> [https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion\\_estatal](https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal)



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

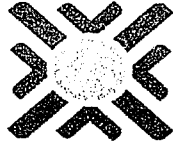
**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

A mayor abundamiento, es una constante las quejas de la ciudadanía sobre los servicios que prestan los comúnmente llamados corralones en el Estado, así también el servicio público de arrastre es otro servicio más implícito, que debe de ser regulado en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, y no en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, además de que este servicio de arrastre se presta con grúas que deben de contar con una concesión expedida por el Estado, en términos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca vigente, por lo que es necesario se apruebe la presente iniciativa con proyecto de decreto.

**CUARTO.** Que, ante todo este tipo de hechos notorios, es indispensable fortalecer el contenido de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, y evitar la doble regulación ya contenida en otras Leyes vigentes y trasladar ciertos contenidos que no corresponde regular a la ley objeto de la presente iniciativa; ya que esto propicia todas las irregularidades suscitadas en los encierros, en perjuicio de la propiedad de las personas, los cobros sin sustento, indebidos y excesivos, daños y robos de auto partes de los vehículos asegurados, así también propicia la anarquía ya que no existe un control real de los encierros autorizados y de las tarifas que aplican, desde el uso de las grúas para el arrastre, como el resguardo y depósito de los vehículos, encierros sin infraestructura necesaria para evitar el daño de los vehículos, ya que al no tener un control por parte del ejecutivo del Estado, no se les obliga mínimamente a tener una póliza de seguro vigente que respalde el daño, robo o pérdida total o parcial de los vehículos.

Aunado a esto, también es muy común que se de la falta de transparencia, respecto de las concesiones del servicio público de encierro y depositito y de las concesiones de grúas, que son utilizadas para el arrastre de los vehículos, ya que están perfectamente regulados en las leyes de a materia, pero en la practica la autoridad permite que se presten estos servicios haciendo caso omiso de las leyes vigentes, y en el menos peor de los casos, los prestados de servicio lo hacen con permisos o autorizaciones federales, cuyo objeto no es general, y se aplica de esta manera, por no exigirse la obligación de cumplir con las leyes estatales; además de que también la celebración de contratos y convenios celebrados con particulares para prestar el servicio público de grúas y de encierros y depósitos de vehículos, no solamente pudieran generar actos de corrupción, ya que son omisos a las leyes vigentes, sino además, se de ja en estado de indefensión a las personas en el territorio del Estado de Oaxaca, ante los abusos de las empresas y personas que prestan de manera ilegal estos servicios.

Cabe citar, que a esta Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, fue entregada una relación de 44 encierros y depósitos vehiculares,



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

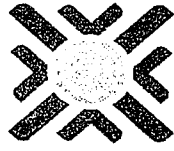
**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

ubicados en el territorio del Estado por parte de la Policía Vial Estatal, <sup>6</sup> que son con quienes tienen coordinación sus delegaciones, para dejar los vehículos detenidos, de la que se puede observar que ninguna cumple con el requisito mínimo de tener una concesión estatal emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, en el mejor de los casos tienen permisos federales y hasta municipales, vencidos, en otros se desconoce o no tienen ningún documento, lo que significa que es una anarquía en enteramente violatorio de los derechos humanos constituciones de las personas en el Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Que, ante todo lo expuesto es indispensable que la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, su objeto sea regular el establecimiento y operación del servicio público de encierro y depósito de vehículos, y se derogue de su texto todo lo referente a la expedición de concesiones de grúas, es decir concesiones en materia de arrastres y que la operatividad en materia de arrastres quede regulada en una Ley distinta; se aclaren y definan conceptos que aparecen en el texto de la Ley, se de certeza jurídica a las y los usuarios de este servicio, al fortalecerse la obligatoriedad para la autoridad, de llevar un registro o base de datos de los concesionarios del servicio público regulado por la Ley, diferenciado y delimitado por distritos, establecer nuevas especificaciones y fortalecer las existentes, de infraestructura y de servicio que deberán tener los establecimientos dedicados a este servicio público, dentro de ellos la póliza de seguro de responsabilidad civil; también la prohibición de recibir vehículos remitidos por autoridades distintas y sin mediar documentación; considerar el procedimiento de declaración de abandono, que deberá establecerse en el Reglamento de la Ley y sus excepciones; la reducción del tiempo para iniciar el procedimiento de remate de vehículos depositados, cuando no sea reclamado, de dos años a un año, y sus excepciones; así también la obligación de regular y establecer los procedimientos administrativos en el Reglamento de la Ley; también se establecen otros requisitos para la prórroga de las concesiones; otras obligaciones para los concesionarios del servicio público de encierro vehicular, y también nuevas prohibiciones; y de igual manera nuevas causales de revocación de la concesión.

**SEXTO.** Que, la presente iniciativa con proyecto de decreto que presentamos a este pleno legislativo propicia, garantizar los derechos, como la certeza jurídica, la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad, de las y los usuarios de este servicio público, de las y los concesionarios de este servicio, y la obligaciones y facultades de las autoridades competentes para aplicar la Ley y su Reglamento, y resulta necesario que sea aprobada, porque es un tema de interés público.

6. Datos proporcionados por la Dirección General de la Policía Vial Estatal



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

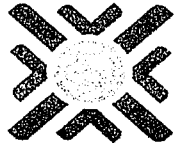
**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

**SEPTIMO.** Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de este pleno legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que fortalece el contenido de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, que, para mayor referencia, lo exponemos en el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE TEXTO
<p><b>Artículo 1.</b> Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular el establecimiento y operación de los servicios públicos de <b>arrastre</b>, encierro y depósito de vehículos.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I. Arrastre:</b> Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;</p> <p><b>II. Autoridades municipales:</b> A los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.</p> <p><b>III. Concesión:</b> Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, autoriza a un particular para prestar el servicio público de arrastre y encierro de</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular el establecimiento y operación del servicio público de encierro y depósito de vehículos.</p> <p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p><b>I. Abanderamiento:</b> Señalización preventiva que debe instalarse por el prestador del servicio de arrastre y salvamento, para advertir a los usuarios del camino, respecto de la presencia de vehículos accidentados, varados u otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o del derecho de vía.</p> <p><b>II. Almacenamiento:</b> Acto mediante el cual, se deposita un vehículo para su guarda y custodia.</p> <p><b>III a V. ...</b></p>





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

vehículos;

**IV. Concesionario:** ~~A la persona que cuenta con una concesión de la Secretaría de Seguridad Pública, para prestar el servicio público de arrastre y encierro de vehículos;~~

**V. Derechos:** Cuotas por el arrastre y encierro o depósito de vehículos, conforme lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos;

**VI. Dirección General:** A la Dirección General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca;

**VII. Director General:** Al titular de la Dirección General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca;

**VIII. Encierro:** Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente; también se le denomina depósito o corralón;

**IX. Fiscalía:** A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**X. Grúa:** ~~Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;~~

**XI. Inventario:** Relación detallada de los accesorios, aditamentos y estado físico que guarda el vehículo sujeto de arrastre y depósito;

**XII. Ley:** Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca;

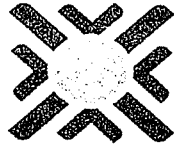
**VI. Concesionario:** Persona física o moral que proporciona legalmente la prestación del servicio de transporte público de arrastre, y de almacenamiento y depósito de vehículos, mediante concesión.

VII. a XI. ...

**XII. Frenos.** Mecanismo para disminuir la velocidad de un vehículo o para pararlo.

**XIII. Grúa:** Unidad de tracción utilizada para el arrastre de vehículos.

XIV a XVIII. ...



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

**XIII. Reglamento:** Al reglamento de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca;

**XIV. Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca;

**XV. Tarifa:** Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de arrastre y encierro de vehículos; y

**XVI. Vehículo:** Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en la vía pública.

**Artículo 4.** La operación y explotación de los servicios de ~~arrastre~~, encierros y depósitos de vehículos, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales, así como a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y a los acuerdos que emitan las autoridades estatales.

**Artículo 5.** La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, quien

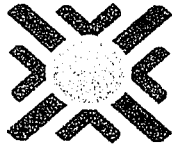
**XIX. Remolque:** Es un vehículo de carga no motorizado que consta como mínimo de chasis, ruedas, superficie de carga, y dependiendo de su peso y dimensiones,

**XX. Usuario:** Persona física o moral a cuyo cargo se contrata, por la autoridad competente el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos infraccionados, accidentados o decomisados

**XXI. ...**

**Artículo 4.** La operación y explotación del servicio de encierros y depósitos de vehículos, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales, así como a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y a los acuerdos que emitan las autoridades estatales.

**Artículo 5. ...**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

II. Adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;

III. Operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

IV. Operar y administrar el servicio público de grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;

V. Otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley;

VI. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

~~VII. Llevar los registros de los concesionarios de los servicios públicos regulados por esta Ley y mantenerlos actualizados;~~

VIII. Emitir los lineamientos y manuales técnicos para regular la operación de arrastre y encierros de vehículos;

IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los

I a VI. ...

VII. Llevar un registro o base de datos de los concesionarios del servicio público, regulado por esta Ley y mantenerlo actualizado;

VIII. a XIII. ...



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;

X. Resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación, suspensión y extinción de concesiones; y

XI. Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;

XII. Recibir y atender quejas y denuncias relacionadas con la prestación de los servicios que esta Ley regula; y

XIII. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Las autoridades municipales podrán prestar los servicios que regula esta Ley, con las atribuciones antes señaladas, excepto las establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X.

**Artículo 10.** Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán cubrirse en los establecimientos donde se preste el servicio de encierro vehicular, son:

I. ~~Encontrarse debidamente delimitado y bardado o cercado,~~ que brinde seguridad a los vehículos en depósito;

II. Contar con algún espacio cerrado, apto

XIV. Tomar como base los distritos rentísticos del Estado para la asignación equitativa entre concesionarios y revisarla anualmente.

XV. Previa solicitud de los particulares, ordenar mediante procedimiento administrativo a los concesionarios, la devolución de cobros excesivos, mismo que será establecido en el Reglamento de la Ley.

**Artículo 10. ...**

I. Protección perimetral del inmueble mediante barda y rematada con protecciones de malla o alambre de púas y portón de acceso, que brinde seguridad a los vehículos en depósito;

II. Contar con algún espacio cerrado, apto

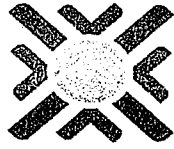


**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

<p>para operar como oficina de administración y bodega del establecimiento, donde deberán resguardarse los archivos y documentación de control de los vehículos depositados, así como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes interiores y exteriores que sea necesario resguardar para su debida conservación;</p> <p>III. Implementar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos;</p> <p>IV. Contar con el número de cajones o espacios techados, en función de la superficie que conforma el establecimiento;</p> <p>V. Contar con el programa de protección civil que corresponda;</p> <p>VI. <del>Contar con una Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil que ampare el robo, e daños que pudiera sufrir el vehículo en custodia.</del></p> <p>VII. Cumplir con las medidas preventivas conforme a las disposiciones legales en materia ambiental, a efecto de evitar, minimizar o mitigar los impactos negativos del ambiente; y</p> <p>VIII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, y la Secretaría, con el propósito de garantizar la debida custodia y conservación de los vehículos depositados.</p>	<p>para operar como oficina de administración y bodega del establecimiento, donde deberán resguardarse los archivos y documentación de control de los vehículos depositados, así como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes interiores y exteriores que sea necesario resguardar para su debida conservación; así como con espacio para la atención de usuarios, y actividades de las personas encargadas, sanitarios y sistemas de comunicación.</p> <p>III. Implementar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos, las 24 horas del día.</p> <p>IV a V. ...</p> <p>VI. Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil, que aseguren el pago de daños o robos que pudieran sufrir los vehículos en custodia arrastrados y o depositados, imputables al prestador de servicios.</p> <p>VII a VIII. ...</p> <p>IX. Los horarios de servicio, instalación</p>
---	---



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”

**Artículo 12.** Los encargados de los encierros oficiales o concesionados deberán abstenerse de recibir:

I. Junto con el vehículo, alimentos perecederos, medicamentos a granel, drogas, armas, animales, productos químicos, materiales o residuos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, mutagénicos o biológico infecciosos y demás productos o mercancías que se encuentren a simple vista, cuya conservación represente un riesgo para la salud o para el ambiente, por su concentración, propiedades químicas o resultados de la descomposición.

Si tales objetos, productos o mercancías estuvieren en el vehículo al momento de solicitarse el depósito, la autoridad a cuya disposición se encuentre el vehículo, deberá proveer lo necesario, respecto de la guarda de dichos bienes;

II. Vehículos detenidos por autoridades de un municipio, si se pretende ponerlos bajo resguardo de un establecimiento ubicado en un municipio distinto, excepto cuando obre convenio de por medio; y

III. Vehículos que sean trasladados por personas físicas o morales que no cuenten con la concesión para prestar el servicio público de arrastre, en los términos que establece esta Ley.

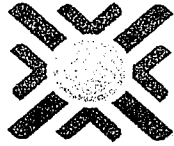
de buzones de quejas y sugerencias.

X. Contar con rótulos que muestren la razón social, requisitos de liberación y tarifas vigentes, contar con salidas de emergencia y rutas de evacuación.

**Artículo 12. ...**

I a III. ...

IV. Vehículos remitidos por autoridades que no se identifiquen plenamente o

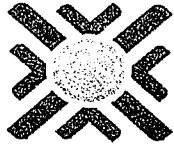


**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

<p><b>Artículo 13.</b> Al momento de recibir un vehículo en depósito, el encargado del encierro entregará un inventario del bien depositado al propietario del vehículo, y una copia al servidor público responsable de la puesta a disposición o del operador de la grúa responsable del traslado, que describa:</p> <p>I. El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;</p> <p>II. Si es el caso, número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía concesionaria del servicio de arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;</p> <p>III. La fecha y hora de recepción del vehículo;</p> <p>IV. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:</p> <p>a) Marca y tipo. b) Año del modelo. c) Color. d) Número de motor. e) Número de serie. f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara;</p> <p>V. Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito vehicular;</p> <p>VI. Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el</p>	<p><b>sin mediar documentación que acredite la entrega material del vehículo.</b></p> <p><b>Artículo 13. ...</b></p> <p><b>I a X. ...</b></p>
---	---



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano”**

vehículo;

VII. Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad;

VIII. Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad;

IX. Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo; y

X. Demás circunstancias que se consideren necesarias para la identificación del vehículo y el estado físico en que se recibe.

~~CAPÍTULO CUARTO  
 DEL SERVICIO PÚBLICO DE  
 ARRASTRE VEHICULAR  
 SECCIÓN PRIMERA  
 CONDICIONES DEL SERVICIO~~

~~SECCIÓN SEGUNDA DE LA  
 PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
 ARRASTRE~~

~~Artículo 14, 15, 16 y 17.~~

**Artículo 22.** Para los efectos de esta Ley, se consideran vehículos abandonados aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente y depositados en alguno de los encierros que regula esta Ley, siempre que no sean reclamados por persona alguna y que

Los vehículos remitidos por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del vehículo.

**SE DEROGA EL CAPITULO**

**Artículo 22.** Para los efectos de esta Ley, se consideran vehículos de motor, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente y depositados en alguno de los encierros que regula esta

*[Handwritten signature]*

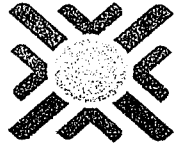
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

encuadren en cualquiera de los supuestos del artículo 23.

Los vehículos a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Oaxaca, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 23.** Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados, para la conservación del valor, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Que hayan transcurrido más de dos años a la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que, dictada la resolución o sentencia, ésta no haya causado ejecutoria, en cuyo caso el plazo referido se computará a partir de ese momento; y

II. Que hubiere sido ordenada la liberación y entrega del vehículo, por

Ley, siempre que no sean reclamados por persona alguna y que encuadren en cualquiera de los supuestos del artículo 23.

Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Oaxaca, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que sean objeto, instrumento o producto de la comisión de un delito, quedan excluidos del procedimiento de declaración de abandono previsto en la presente ley y su reglamento correspondiente, quedando sujetos a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 23. ...**

I. Que hayan transcurrido más de un año a la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que, dictada la resolución o sentencia, ésta no haya causado ejecutoria, en cuyo caso el plazo referido se computará a partir de ese momento; y

II. ...



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

parte de la autoridad competente o que haya vencido el plazo para pagar la infracción o recurrir legalmente la misma y no se hubiere hecho y hayan transcurrido más de sesenta días.

**Artículo 24.** En el Reglamento de la Ley se establecerá el procedimiento para la declaración de abandono por parte de la Dirección General y el remate de los vehículos abandonados.

**Artículo 28.** Las concesiones para la prestación del servicio público de **arrastre y encierro** vehicular, únicamente podrán otorgarse a quienes cumplan los requisitos que establezca la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:

I. a VI. ...

**Artículo 31.** Las concesiones para los servicios públicos que regula esta Ley, tendrán una vigencia de cinco años, mismo que podrá prorrogarse por periodos iguales, siempre y cuando permanezca la necesidad del servicio.

El refrendo es la revalidación que otorga la Secretaría, para que se continúe prestando el servicio concesionado.

**Artículo 24. ...**

El concesionario deberá informar a la Secretaría de la actualización del supuesto del plazo señalado en el artículo 23 de la presente Ley, a efecto de iniciar el o los procedimientos establecidos en el Reglamento.

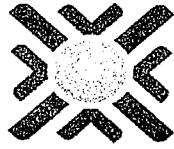
**Artículo 28.** Las concesiones para la prestación del servicio público de encierro vehicular, únicamente podrán otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que establezca la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:

I. a VI. ...

En caso de personas morales tener como parte de su objeto social la prestación del servicio que pretende prestar.

**Artículo 31. ...**

Se verificará que se mantienen los medios y las condiciones adecuadas



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"**

~~Artículo 38. Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de arrastre y encierro vehicular:~~

~~I. a XIV. ...~~

~~Artículo 40. Quienes presten el servicio público de encierro vehicular, no podrán ejercer en el mismo inmueble ningún otro tipo de actividad, salvo el servicio público de arrastre.~~

~~Artículo 44. Son derechos de los~~

para la prestación del servicio, no tener adeudos con la Secretaría de Finanzas del Estado, derivados de la concesión, presentar póliza de seguro anual vigente.

Acreditar el pago de contribuciones municipales, pago del refrendo, acreditar la verificación vehicular de emisiones contaminantes de los vehículos de arrastre y de revisión del estado mecánico.

~~Artículo 38. Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de encierro vehicular:~~

~~I. a XIV. ...~~

XV. Establecer un número telefónico gratuito que sea atendido las 24 horas los trescientos sesenta y cinco días del año, al servicio de la ciudadanía, y preferentemente una página web enlazada a la secretaria de seguridad pública en la que se publicaran en tiempo real los datos de los vehículos que se encuentran bajo su resguardo, así como fotografías que acrediten el estado en el que ingresan.

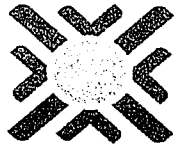
XVI. Acatar y dar cumplimiento a las resoluciones que emita la secretaria de seguridad pública en el procedimiento a que hace referencia el artículo 20 de la ley.

~~Artículo 40. Los concesionarios de encierros y depósitos de vehículos, no podrán ejercer la comercialización de piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin, en caso contrario será causal de revocación de la concesión.~~

**SE DEROGA**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"**

~~concesionarios del servicio público de arrastre vehicular:~~

~~I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la prestación del servicio;~~

~~II. Proponer, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio, y;~~

~~III. Los demás que le otorgue la presente Ley.~~

~~Artículo 50. Procede la revocación de la concesión cuando:~~

~~I. Dentro de un período de seis meses, contados a partir del día en que haya terminado una suspensión, se incurra en alguna conducta legalmente sancionable con multa o en una nueva suspensión;~~

~~II. Tratándose de personas morales, cambie el objeto social del concesionario, haciéndose incompatible con la prestación del servicio; y~~

~~III. Se viole una suspensión temporal de derechos para ejercer la concesión.~~

Artículo 50. Procede la revocación de la concesión cuando:

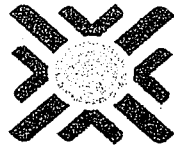
I. ...

II. Tratándose de personas morales, cambie el objeto social del concesionario, haciéndose incompatible con la prestación del servicio;

III. Se viole una suspensión temporal de derechos para ejercer la concesión, y

IV. Trasladar, arrastrar, recibir, custodiar, guardar, vehículos robados o con reporte de robo, salvo los remitidos por autoridades investigadoras.

V. Perder por cualquier causa la propiedad o posesión del inmueble, salvo que hubiera obtenido de la secretaría de seguridad pública autorización para reubicar el inmueble, debiéndose expedir una nueva



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"**

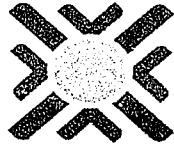
	<p>concesión.</p> <p>VI. Tratándose de personas morales, cambiar el objeto social del concesionario que haga incompatible la prestación del servicio.</p> <p>VII. Comercializar piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin.</p>
--	---

### FUNDAMENTO LEGAL

Se encuentra establecido en el preámbulo de la presente, así mismo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en los relativos y aplicables de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca.

### DENOMINACION DE LA PRESENTE INICIATIVA Y ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1, LAS ACTUALES FRACCIONES IV Y X, QUE PASAN A SER VI Y XIII DEL ARTICULO 3, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCION VII DEL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES I, II, III Y VI DEL ARTÍCULO 10, LOS PARRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 23, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38, EL ARTÍCULO 40 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, XII, XIX Y XX AL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 10, LA FRACCION IV AL ARTÍCULO 12, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, UN ULTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24, UN ÚLTIMO AL ARTÍCULO 28, LOS PÁRRAFOS PENULTIMO Y ÚLTIMO AL ARTÍCULO 31, LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 38, LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII AL ARTÍCULO 50, Y DEROGAN EL TITULO CUARTO "DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE VEHICULAR" QUE SE COMPONE DE LOS ARTÍCULO 14, 15, 16 Y 17, Y EL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

En virtud de lo anterior, sometemos a la consideración del pleno de esta Honorable LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

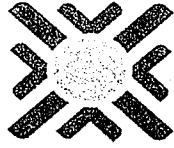
**ÚNICO.** SE REFORMAN, EL ARTÍCULO 1, LAS ACTUALES FRACCIONES IV Y X, QUE PASAN A SER VI Y XIII DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCION VII DEL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES I, II, III Y VI DEL ARTÍCULO 10, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 23, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38, EL ARTÍCULO 40 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, XII, XIX Y XX AL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 10, LA FRACCION IV AL ARTÍCULO 12, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24, UN ÚLTIMO AL ARTÍCULO 28, LOS PÁRRAFOS PENULTIMO Y ÚLTIMO AL ARTÍCULO 31, LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 38, LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII AL ARTÍCULO 50, Y DEROGAN EL TÍTULO CUARTO “DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE VEHICULAR” QUE SE COMPONE DE LOS ARTÍCULO 14, 15, 16 Y 17, Y EL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular el establecimiento y operación del servicio público de encierro y depósito de vehículos.

**Artículo 3. ...**

**I. Abanderamiento:** Señalización preventiva que debe instalarse por el prestador del servicio de arrastre y salvamento, para advertir a los usuarios del camino, respecto de la presencia de vehículos accidentados, varados u otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o del derecho de vía.

**II. Almacenamiento:** Acto mediante el cual, se deposita un vehículo para su guarda y custodia.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

III a V. ...

**VI. Concesionario:** Persona física o moral que proporciona legalmente la prestación del servicio de transporte público de arrastre, y de almacenamiento y depósito de vehículos, mediante concesión.

VII. a XI. ...

**XII. Frenos.** Mecanismo para disminuir la velocidad de un vehículo o para pararlo.

**XIII. Grúa:** Unidad de tracción utilizada para el arrastre de vehículos.

XIV a XVIII. ...

**XIX. Remolque:** Es un vehículo de carga no motorizado que consta como mínimo de chasis, ruedas, superficie de carga, y dependiendo de su peso y dimensiones,

**XX. Usuario:** Persona física o moral a cuyo cargo se contrata, por la autoridad competente el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos infraccionados, accidentados o decomisados

XXI. ...

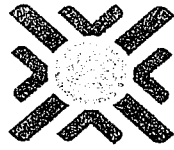
**Artículo 4.** La operación y explotación del servicio público de encierros y depósitos de vehículos, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales, así como a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y a los acuerdos que emitan las autoridades estatales.

**Artículo 5.** ...

I a VI. ...

**VII. Llevar un registro o base de datos de los concesionarios del servicio público, regulado por esta Ley y mantenerlo actualizado;**

VIII. a XIII. ...



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

**XIV. Tomar como base los distritos rentísticos del Estado para la asignación equitativa entre concesionarios y revisarla anualmente.**

**XV. Previa solicitud de los particulares, ordenar mediante procedimiento administrativo a los concesionarios, la devolución de cobros excesivos, mismo que será establecido en el Reglamento de la Ley.**

**Artículo 10. ...**

**I. Protección perimetral del inmueble mediante barda y rematada con protecciones de malla o alambre de púas y portón de acceso, que brinde seguridad a los vehículos en depósito;**

**II. Contar con algún espacio cerrado, apto para operar como oficina de administración y bodega del establecimiento, donde deberán resguardarse los archivos y documentación de control de los vehículos depositados, así como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes interiores y exteriores que sea necesario resguardar para su debida conservación; así como con espacio para la atención de usuarios, y actividades de las personas encargadas, sanitarios y sistemas de comunicación.**

**III. Implementar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos, las 24 horas del día.**

**IV a V. ...**

**VI. Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil, que aseguren el pago de daños o robos que pudieran sufrir los vehículos en custodia arrastrados y o depositados, imputables al prestador de servicios.**

**VII a VIII. ...**

**IX. Los horarios de servicio, instalación de buzones de quejas y sugerencias.**

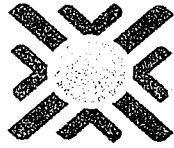
**X. Contar con rótulos que muestren la razón social, requisitos de liberación y tarifas vigentes, contar con salidas de emergencia y rutas de evacuación.**

**Artículo 12. ...**

**I a III. ...**







**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”

**IV. Vehículos remitidos por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar documentación que acredite la entrega material del vehículo.**

**Artículo 13. ...**

**I a X. ...**

**Los vehículos remitidos por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del vehículo.**

**CAPÍTULO CUARTO “DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE VEHICULAR”.  
Se deroga**

**Artículo 22.** Para los efectos de esta Ley, se consideran vehículos de motor, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente y depositados en alguno de los encierros que regula esta Ley, siempre que no sean reclamados por persona alguna y que encuadren en cualquiera de los supuestos del artículo 23.

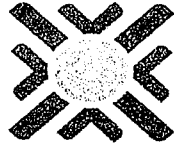
Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Oaxaca, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que sean objeto, instrumento o producto de la comisión de un delito, quedan excluidos del procedimiento de declaración de abandono previsto en la presente ley y su reglamento correspondiente, quedando sujetos a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 23. ...**

**I.** Que hayan transcurrido más de un año a la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que, dictada la resolución o sentencia, ésta no haya causado ejecutoria, en cuyo caso el plazo referido se computará a partir de ese momento; y

**II. ...**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

**Artículo 24. ...**

El concesionario deberá informar a la Secretaría de la actualización del supuesto del plazo señalado en el artículo 23 de la presente Ley, a efecto de iniciar el o los procedimientos establecidos en el Reglamento.

**Artículo 28.** Las concesiones para la prestación del servicio público de encierro vehicular, únicamente podrán otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que establezca la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:

**I. a VI. ...**

En caso de personas morales tener como parte de su objeto social la prestación del servicio que pretende prestar.

**Artículo 31. ...**

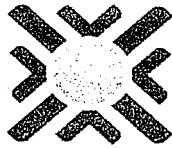
Se verificará que se mantienen los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, no tener adeudos con la Secretaría de Finanzas del Estado, derivados de la concesión, presentar póliza de seguro anual vigente.

Acreditar el pago de contribuciones municipales, pago del refrendo, acreditar la verificación vehicular de emisiones contaminantes de los vehículos de arrastre y de revisión del estado mecánico.

**Artículo 38.** Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de encierro vehicular:

**I. a XIV. ...**

**XV.** Establecer un número telefónico gratuito que sea atendido las 24 horas los trecientos sesenta y cinco días del año, al servicio de la ciudadanía, y preferentemente una página web enlazada a la secretaria de seguridad pública en la que se publicaran en tiempo real los datos de los vehículos que se encuentran bajo su resguardo, así como fotografías que acrediten el estado en el que ingresan.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

**XVI. Acatar y dar cumplimiento a las resoluciones que emita la secretaria de seguridad pública en el procedimiento a que hace referencia el artículo 20 de la ley.**

**Artículo 40. Los concesionarios de encierros y depósitos de vehículos, no podrán ejercer la comercialización de piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin, en caso contrario será causal de revocación de la concesión.**

**Artículo 44. Se deroga**

**Artículo 50. ...**

**I. ...**

**II. Tratándose de personas morales, cambie el objeto social del concesionario, haciéndose incompatible con la prestación del servicio;**

**III. ...**

**IV. Trasladar, arrastrar, recibir, custodiar, guardar, vehículos robados o con reporte de robo, salvo los remitidos por autoridades investigadoras.**

**V. Perder por cualquier causa la propiedad o posesión del inmueble, salvo que hubiera obtenido de la secretaria de seguridad pública autorización para reubicar el inmueble, debiéndose expedir una nueva concesión.**

**VI. Tratándose de personas morales, cambiar el objeto social del concesionario que haga incompatible la prestación del servicio, y**

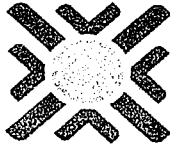
**VII. Comercializar piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin.**

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano”**

Estado de Oaxaca, expedirá el Reglamento de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, que permita la plena ejecución del presente decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**PROTESTAMOS, LO NECESARIO  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

**DIPUTADO ÁNGEL DOMÍNGUEZ  
ESCOBAR  
INTEGRANTE**

**DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ  
PRESIDENTA**

**DIPUTADA AURORA BERTHA  
LÓPEZ ACEVEDO  
INTEGRANTE**

**DIPUTADO EMILIO JOAQUÍN GARCÍA  
AGUILAR  
INTEGRANTE**

**DIPUTADO MAURO CRUZ  
SÁNCHEZ  
INTEGRANTE**

**NOTA:** LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, PERTENECE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1, LAS ACTUALES FRACCIONES IV Y X, QUE PASAN A SER VI Y XIII DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES I, II, III Y VI DEL ARTÍCULO 10, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 22, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38, EL ARTÍCULO 40 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, XII, XIX Y XX AL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 12, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24, UN ÚLTIMO AL ARTÍCULO 28, LOS PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO AL ARTÍCULO 31, LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 38, LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII AL ARTÍCULO 50, Y DEROGAN EL TÍTULO CUARTO “DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE VEHICULAR” QUE SE COMPONE DE LOS ARTÍCULO 14, 15, 16 Y 17, Y EL ARTÍCULO 44, DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.